



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00333 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Sara Restrepo Cardona
Accionado (s):	Pimienta Catering y Eventos S.A.S y Juan Camilo Suárez Rivera
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 160 Especial: 144
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante ser empleada de la sociedad Pimienta Catering y Eventos S.A.S. representada por el señor Juan Camilo Suárez Rivera, el día 28 de agosto de 2018 sufrió un accidente de trabajo, por lo que se encuentra incapacitada desde ese día, motivo por el cual el 18 de marzo de 2020 remitió a través de la empresa de correo Servientrega, derecho de petición a la sociedad antes indicada y al señor Juan Camilo Suárez Rivera como representante legal, para que se le remitiera copia de los siguientes documentos:

- “1. Copia del contrato de trabajo donde se especifique el cargo que ocupa, fecha en la que inició la relación laboral, tipo de contrato y salario devengado.*
- 2. Manual de funciones, si no lo hay, explicar las razones.*
- 3. Copia del histórico de pagos a la seguridad social.*
- 4. Copia del histórico de pagos de las prestaciones sociales o salarios.*

5. *Copia del reporte del accidente laboral a la ARL SURA, ocurrido el 28 de agosto de 2018.*
6. *Formato único de reporte de accidente de trabajo FURAT, debidamente diligenciado.*
7. *Investigación del accidente laboral.*
8. *Estudio del puesto de trabajo.*
9. *Copia del croquis del accidente de tránsito.*
10. *Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo en donde ocurrió el accidente, esto es, la motocicleta de placas MPJ 89E.*
11. *Copia de la licencia de conducción de la persona que el día del accidente conducía la motocicleta, esto es, el señor Luis.*
12. *Copia del SOAT de la motocicleta de placas MPJ 89E.*
13. *Copia de plan estratégico de seguridad vial si lo hay y si no, explicar por qué.*
14. *Copia de la implementación del sistema de seguridad y salud en trabajo y en qué etapa se encuentra, si no está implementado, explicar por qué”.*

Refirió que según la guía de correo de envió, la petición fue recibida el 19 de marzo de 2020 y a la fecha no ha recibido respuesta o el suministro de la información requerida.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda sus solicitudes en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 17 de junio de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. La sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.S.** por intermedio de su Administrador, señor Juan Camilo Suárez Rivera, dio respuesta a la acción de tutela en nombre propio y en representación de la sociedad, indicando que como persona natural no tiene, ni ha tenido ningún vínculo jurídico con la señora Sara Restrepo Cardona, que no ha recibido como persona natural petición alguna por parte de la accionante.

Como representante legal de la sociedad accionada indicó que son ciertos los hechos enumerados del 1 al 4, respecto a la vinculación de la accionante a la empresa, el accidente laboral y la presentación del derecho de petición, sobre el hecho 5 indicó no ser cierto, en tanto le dio respuesta preliminar a la solicitud el día 1 de abril de 2020, remitida al correo electrónico suministrado en la petición, allí se le indicó que no era posible dar respuesta por cuanto la documentación solicitada se encontraba en el archivo de la oficina y todo el personal administrativo encargado de la documentación no se encontraba laborando en la oficina con motivo del aislamiento preventivo obligatorio del Gobierno Nacional, se le informó además que una vez se termine la emergencia y se retorne a la normalidad se daría una respuesta de fondo; empero que se pondría a recoger la información de Bancolombia para las respectivas transferencias de pago de nómina.

La accionada hace un recuento de las condiciones en que se encuentra la empresa, ya que su objeto principal es la organización de convenciones y eventos comerciales, públicos y privados y sus recursos dependían de los mismos, que no niegan que a la fecha no se haya dado respuesta de fondo a la solicitud de la señora Sara Restrepo, pero que la situación obedece a las circunstancias de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus Covid. 19.

Finalmente indica que ha procurado mantener el empleo y darle prevalencia al interés de sus empleados, por lo que solicita al Despacho se le conceda un término prudencial de 10 días para dar respuesta de fondo al derecho de petición.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la sociedad accionada, está

vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 18 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados, dentro del presente caso la señora **Sara Restrepo Cardona**, actúa en causa propia y se encuentra legitimada en la causa por **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Pimienta Catering y eventos S.A.S representada legalmente por Juan Camilo Suárez Rivera**, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(..)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica

también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. Sea esta la oportunidad para aclarar que la parte pasiva únicamente la conforma la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.**, representada legalmente por Juan Camilo Suárez Rivera. Ello por cuanto luego de revisar la documentación allegada se observa que el derecho de petición se dirigió a la sociedad Pimienta Catering y Eventos y al señor Juan Camilo Suárez pero como representante legal y no como persona natural.

Descendiendo al presente caso, la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo por parte de la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.S representada por Juan Camilo Suárez Rivera**, a su solicitud datada 13 de marzo de 2020, recibida el 19 de marzo de 2020, mediante el cual solicita información y documentación respecto a la relación laboral que tiene con la accionada y sobre el accidente de trabajo que sufrió en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la sociedad accionada por intermedio de su representante legal, dio respuesta al requerimiento del Despacho manifestando que la accionante nunca le ha dirigido petición a él como persona natural, fue dirigida a nombre de la sociedad Pimienta Catering y Eventos, de la cual es su representante legal, por ello respondió en esa calidad refiriendo no ser cierto que no se le haya dado respuesta a la petición, ya que el día 1 de abril de la presente anualidad se remitió al correo electrónico relacionado en la

petición, informándole a la actora, no ser posible dar respuesta de fondo, toda vez que el personal administrativo encargado de la documentación se encuentra en aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional y que una vez se termine el mismo se procedería a brindarle los documentos y la información requerida, por lo que considera que no hay vulneración alguna por parte de la entidad que representa..

Solicita al Despacho se le conceda término de diez (10) días para dar la respuesta pues se encuentra en proceso de recolección de documentos.

Anexa copia de la respuesta remitida al correo electrónico suministrado por la accionante en su petición.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo al escrito remitido por su apoderada, la Dra, Camila Barrero Osorno, el **13 de marzo de 2020**, pero según expone la accionada a través de su representante legal, se le dio respuesta el día 1 de abril de 2020, indicando los motivos por los cuales no se le podía dar una respuesta de fondo a las

peticiones de la actora, y remitió la respuesta al correo electrónico referido por la señora Sara Restrepo.

Conforme a lo anterior, el Despacho se comunicó con la apoderada de la accionante, Dra. Camila Barrero Osorno, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, quien manifestó que a la fecha no había recibido ninguna respuesta al derecho de petición de su representada.

Debe aclararse que el escrito allegado por la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.S.**, en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la señora Sara Restrepo y la solicitud de concedérsele el término de 10 días para dar la respuesta se lo debía haber comunicado a la accionante tal y como lo dispone la Ley 1755 de 2015. Advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida. De esta forma, se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Restrepo, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo.

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo lo indicado por la sociedad accionada, ya que al momento de presentación de la acción de tutela se encuentra más que vencido el término para decidir de fondo, pues si se tiene cuenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió los términos para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia Sanitaria, indicando además que las peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, y si no es posible dar una respuesta de fondo se le informaría a la parte peticionada la fecha probable en que se le resolvería la misma; se tiene entonces que efectivamente el accionado tenía hasta el día 15 de abril de 2020, para responder, y dentro de ese término dar una respuesta, pero la misma no se la hizo saber a la accionante, es claro que en el escrito comunica los motivos por los cuales no le puede brindar una respuesta, pero no le informó la fecha

probable de resolvérsela de fondo, por lo que se insiste que la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste máxime que la actora manifiesta no haber recibido el correo electrónico mediante el cual se le informa no ser posible dar una respuesta de fondo..

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo, para lo cual, se ordenará a la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.S.** representada legalmente por Juan Camilo Suarez Rivera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud fechada 13 de marzo de 2020, y notificarla a la dirección suministrada en la solicitud; esto es, carrera 48 # 20-114 oficina 729/730 Medellín, correo electrónico octavio.giraldo@giraldoherrera.com, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

Se ordenará la desvinculación del señor **Juan Camilo Suárez Rivera** como persona natural, toda vez que es la persona jurídica que representa la que está vulnerando el derecho fundamental a la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **Sara Restrepo Cardona** frente a la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S.A.S**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar a la sociedad **Pimienta Catering y Eventos S..A.S.** representada legalmente por el señor Juan Camilo Suárez Rivera, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 13 de marzo de 2020, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada la solicitud; esto es, carrera 48 # 20-114 oficina 729/730 Medellín, correo electrónico octavio.giraldo@giraldoherrera.com , en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Desvincular del presente trámite al señor **Juan Camilo Suárez Rivera**, como persona natural, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b7aa4ab98697ee5af37785ea2301aa3b9067efdb7c5957fe93962a344fd999

Documento generado en 01/07/2020 01:49:25 PM